



TC/47/8

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 21 de marzo de 2011

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

COMITÉ TÉCNICO

Cuadragésima séptima sesión Ginebra, 4 a 6 de abril de 2011

DENOMINACIONES DE VARIEDADES

Documento preparado por la Oficina de la Unión

1. La finalidad del presente documento es:

a) informar sobre la aprobación por el Consejo de la revisión del documento UPOV/INF/12, "Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV" (documento UPOV/INF/12/3), Anexo I, Parte I, "Clases dentro de un género", con respecto a la Clase 4.1, *Solanum tuberosum* L. / Clase 4.2, *Solanum*, a excepción de la Clase 4.1;

b) examinar una propuesta para una futura revisión del documento UPOV/INF/12/3, Anexo I, Parte II, "Clases que comprenden más de un género" (que se reproduce en el Anexo del presente documento), con respecto a la creación de una nueva clase para *Eupatorium* y *Eutrochium*; y

c) presentar información acerca del registro de denominaciones de variedades como marcas.

REVISIÓN DEL DOCUMENTO UPOV/INF/12, “NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV”

Antecedentes

2. En su sexagésima primera sesión, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 2010, el Comité Administrativo y Jurídico (CAJ) propuso que se revisara el documento UPOV/INF/12/2, Anexo I, Parte I, “Clases dentro de un género”, Clase 4, con arreglo a las propuestas del Comité Técnico (TC) que figuran en los párrafos 23 y 24 del documento CAJ/61/10, según se indica a continuación (véase el documento CAJ/61/11, “Informe sobre las conclusiones”, párrafo 39):

a) El CAJ señaló que mantener las especies de portainjerto de tomate en la misma clase de denominación de variedades que el tomate podría presentar algunas ventajas, pero estuvo de acuerdo con la conclusión del TC de que debería invitarse al Grupo de Trabajo Técnico sobre Hortalizas (TWV) a examinar la cuestión, a partir de las dos variantes siguientes, para introducir una modificación en el documento UPOV/INF/12/2, Anexo I, Parte I, “Clases dentro de un género”, Clase 4:

Variante 1

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 4.1	<i>Solanum tuberosum</i> L.	SOLAN_TUB
Clase 4.2	<i>Solanum lycopersicum</i> var. <i>lycopersicum</i>	SOLAN_LYC_LYC
Clase 4.3	<i>Solanum melongena</i> L.	SOLAN_MEL
Clase 4.4	<i>Solanum</i> a excepción de las clases 4.1, 4.2 y 4.3	distintos de las clases 4.1, 4.2 y 4.3

Variante 2

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 4.1	<i>Solanum tuberosum</i> L.	SOLAN_TUB
Clase 4.2	<i>Solanum melongena</i> L.	SOLAN_MEL
Clase 4.3	<i>Solanum</i> a excepción de las clases 4.1 y 4.2	distintos de las clases 4.1 y 4.2

b) El CAJ acordó que, como revisión del documento UPOV/INF/12/2, se presente la variante respaldada por el TWV para su aprobación por el Consejo en su cuadragésima cuarta sesión ordinaria, que se celebraría en Ginebra el 21 de octubre de 2010.

Propuesta del Grupo de Trabajo Técnico sobre Hortalizas (TWV)

3. En su cuadragésima cuarta reunión, celebrada en Veliko Tarnovo (Bulgaria) del 5 al 9 de julio de 2010, el TWV acordó la siguiente estructura para el documento UPOV/INF/12, Clase 4:

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Código UPOV</u>	<u>Código UPOV actual</u>
Clase 4.1	<i>Solanum tuberosum</i> L.	SOLAN_TUB	SOLAN_TUB
Clase 4.2	Tomate y variedades portainjertos de tomate		
	<i>Solanum lycopersicum</i> L. (sinónimo: <i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.)	SOLAN_LYC	LYCOP_ESC
	<i>Solanum cheesmaniae</i> (L. Ridley) Fosberg (<i>Lycopersicon cheesmaniae</i> L. Riley)	SOLAN_CHE	-
	<i>Solanum chilense</i> (Dunal) Reiche (<i>Lycopersicon chilense</i> Dunal)	SOLAN_CHI	-
	<i>Solanum chmielewskii</i> (C.M. Rick et al.) D.M. Spooner et al. (<i>Lycopersicon chmielewskii</i> C. M. Rick et al.)	SOLAN_CHM	-
	<i>Solanum galapagense</i> S.C. Darwin & Peralta (<i>Lycopersicon cheesmaniae</i> f. minor (Hook. f.) C. H. Müll.) (<i>Lycopersicon cheesmaniae</i> var. minor (Hook. f.) D. M. Porter)	SOLAN_GAL	-
	<i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp & D.M. Spooner (<i>Lycopersicon agrimoniifolium</i> Dunal) (<i>Lycopersicon hirsutum</i> Dunal) (<i>Lycopersicon hirsutum</i> f. <i>glabratum</i> C. H. Müll.)	SOLAN_HAB	LYCOP_HIR
	<i>Solanum pennellii</i> Correll (<i>Lycopersicon pennellii</i> (Correll) D'Arcy)	SOLAN_PEN	-
	<i>Solanum peruvianum</i> L. (<i>Lycopersicon dentatum</i> Dunal) (<i>Lycopersicon peruvianum</i> (L.) Mill.)	SOLAN_PER	-
	<i>Solanum pimpinellifolium</i> L. (<i>Lycopersicon pimpinellifolium</i> (L.) Mill.) (<i>Lycopersicon racemigerum</i> Lange)	SOLAN_PIM	-
	e híbridos de estas especies		
Clase 4.3	<i>Solanum melongena</i> L.	SOLAN_MEL	SOLAN_MEL
Clase 4.4	<i>Solanum</i> a excepción de las clases 4.1, 4.2 et 4.3	distintos de las clases 4.1, 4.2 y 4.3	

4. El TWV señaló que podría ser necesario revisar la Clase 4 con el tiempo, si se comenzasen a utilizar de forma habitual más especies de *Solanum* como portainjerto de tomate.

Aprobación del documento UPOV/INF/12/3

5. En su cuadragésima cuarta sesión ordinaria, celebrada en Ginebra el 21 de octubre de 2010, el Consejo aprobó el documento UPOV/INF/12/3, “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV”. En el Anexo I del presente documento se reproduce el Anexo I, Parte I del documento UPOV/INF/12/3, “Clases dentro de un género”.

6. En su sexagésima primera sesión, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 2010, el CAJ observó que el TC acordó modificar los códigos UPOV para los taxones pertinentes, en simultáneo con la revisión de las “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV”, documento UPOV/INF/12/2, de conformidad con las propuestas del TC que figuran en el párrafo 25 del documento CAJ/61/10 (véase el documento CAJ/61/11 “Informe sobre las conclusiones”, párrafo 40). Sobre esa base, el documento UPOV/INF/12/3 se ha publicado junto con la modificación de los códigos UPOV para los taxones pertinentes en la base de datos GENIE.

7. Se invita al TC a tomar nota del informe sobre la aprobación del documento UPOV/INF/12/3, la publicación de dicho documento y la actualización de la base de datos GENIE con la modificación de los códigos UPOV para los taxones pertinentes.

EUPATORIUM Y EUTROCHIUM

8. Se ha constatado que, en GRIN,¹ se indica que pertenecen a otros géneros varias especies incluidas como especies de *Eupatorium* L. en la base de datos GENIE y la Base de Datos sobre Variedades Vegetales UPOV–ROM (“UPOV–ROM”):

<u>Base de datos GENIE</u>	<u>Código UPOV</u>	<u>Entradas en UPOV-ROM</u>	<u>Base de datos GRIN</u>
<i>Eupatorium</i> L.	EUPAT	12*	<i>Eupatorium</i> L.
<i>Eupatorium adenophorum</i> Spreng. (<i>Ageratina adenophora</i> (Spreng.) R. M. King & H. Rob.)	EUPAT_ADE	0	<i>Ageratina adenophora</i> (Spreng.) R. M. King & H. Rob.
<i>Eupatorium buniifolium</i> Hook. & Arn. (<i>Acanthostyles buniifolius</i> (Hook. & Arn.) R. M. King & H. Rob.)	EUPAT_BUN	0	<i>Acanthostyles buniifolius</i> (Hook. & Arn.) R. M. King & H. Rob.
<i>Eupatorium cannabinum</i> L.	EUPAT_CAN	0	<i>Eupatorium cannabinum</i> L.
<i>Eupatorium odoratum</i> L. (<i>Chromolaena odorata</i> (L.) R. M. King & H. Rob.)	EUPAT_ODO	0	<i>Chromolaena odorata</i> (L.) R. M. King & H. Rob.
<i>Eupatorium purpureum</i> L.	EUPAT_PUR	2 (misma denominación)	<i>Eutrochium purpureum</i> (L.) E. E. Lamont var. <i>purpureum</i> nombre verificado el 28 de abril de 2009

¹ USDA, ARS, National Genetic Resources Program. Germplasm Resources Information Network - (GRIN) [Base de datos en Internet]. National Germplasm Resources Laboratory, Beltsville, Maryland.
 URL: http://www.ars-grin.gov/cgi-bin/npgs/html/tax_search.pl.

- * Una variedad tiene la misma denominación que la variedad *Eupatorium ligustrinum Ageratina ligustrina* (DC.) R. M. King & H. Rob. (véase *infra*);

Dos variedades tienen la misma denominación que la variedad de *Eupatorium purpureum* L. (*Eutrochium purpureum* (L.) E. E. Lamont var. *purpureum*)

No se encuentran en GENIE:

<u>UPOV-ROM</u>	<u>Código UPOV</u>	<u>Entradas en UPOV-ROM</u>	<u>Base de datos GRIN</u>
<i>Eupatorium dubium</i>	-	1	<i>Eutrochium dubium</i> (Willd. ex Poir.) E. E. Lamont
<i>Eupatorium ligustrinum</i>	-	1	<i>Ageratina ligustrina</i> (DC.) R. M. King & H. Rob.

9. En esos casos, puede resultar problemático asignar una variedad a la clase adecuada de denominación de la UPOV. En la Sección 2.5.2 del documento UPOV/INF/12, “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV”, se indica lo siguiente:

“2.5.2 A continuación figuran las clases de denominaciones de variedades:

- a) norma general (un género/una clase): para los géneros y especies no comprendidos en la Lista de clases del Anexo I, se considera que un género es una clase; [...]”

10. Con respecto a los códigos UPOV, en la “Orientación acerca del sistema de códigos de la UPOV” se indica lo siguiente:

“3.3 Introducción de los nuevos códigos de la UPOV / Modificación de los códigos de la UPOV

[...]

d) Por lo general, la evolución de la taxonomía no se traducirá en modificaciones de los códigos de la UPOV, a menos que esta evolución traiga consigo un cambio en la clasificación del género de una especie. En las “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV” (documento UPOV/INF/12/1) figuran las clases de denominación de variedades de la UPOV; en los casos de géneros y especies que no están comprendidos en la Lista de clases del Anexo 1 al documento UPOV/INF/12/1, se aplica la regla general (“un género / una clase”), esto es, se considera que un género es una clase (véase el documento UPOV/INF/12/1, Sección 2.5.2 y su Anexo I). Por consiguiente, es importante que se utilice el primer elemento del código para clasificar las especies en el género apropiado. Los códigos UPOV se modificarán asimismo si hay consecuencias en el contenido de una clase de la denominación de una variedad al aplicar la lista de clases. Las modificaciones de los códigos de la UPOV se introducirán siguiendo el procedimiento por el que se introducen nuevos códigos, tal como figura en los párrafos a) y b). También se notificarán las modificaciones a todos los miembros de la Unión y a quienes hayan hecho aportaciones a la base de datos sobre variedades vegetales.”

11. En el caso de entradas en UPOV-ROM indicadas por especie, el problema se evita mediante la asignación del código UPOV. Sin embargo, para las entradas indicadas únicamente por el género, por ejemplo, *Eupatorium* L., *Eutrochium* Raf., cabe la posibilidad de que los distintos miembros de la Unión incluyan la misma especie y variedad en clases de denominación diferentes.

12. Con respecto a las entradas en UPOV-ROM correspondientes a “Eupatorium”, pueden considerarse las soluciones siguientes:

a) seguir considerando como “Eupatorium” todas las especies incluidas actualmente en UPOV-ROM dentro del género “Eupatorium” (es decir, *Eupatorium purpureum* L., *Eupatorium dubium*, *Eupatorium ligustrinum*). Este enfoque se apartaría de las indicaciones de la “Orientación acerca del sistema de códigos de la UPOV” y no garantizaría que no se planteen en el futuro problemas con otras especies de “Eupatorium” en UPOV-ROM: en GRIN se enumeran 91 especies/subespecies que, en algunos casos, están incluidas dentro de “Eupatorium”, y de ellas sólo 17 se considera en GRIN que corresponden a *Eupatorium* L. Este enfoque produciría el efecto de crear una clase de denominación para “Eupatorium”, sin determinar de forma explícita el alcance de esa clase.

b) crear una nueva clase de denominación en el documento UPOV/INF/12/3 “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV”, Anexo I: Parte II. “Clases que comprenden más de un género”, cuyo alcance abarque los géneros pertinentes, por ejemplo, *Eupatorium* L., *Eutrochium* Raf., *Ageratina* Spach etc.; o

c) aplicar la clasificación botánica de especies de GRIN y seguir aplicando la regla general (un género / una clase). Por ejemplo, las variedades indicadas en UPOV-ROM como *Eupatorium purpureum* L. serían consideradas como *Eutrochium purpureum* (L.) E. E. Lamont var. *Purpureum*, y se les asignaría un código UPOV correspondiente al género *Eutrochium* Raf. De aplicarse un enfoque de esa índole sería necesario que las especies adecuadas pudieran identificarse correctamente para las 12 variedades indicadas como *Eupatorium* L. en UPOV-ROM y para cualquier otra entrada de ese tipo en el futuro. También sería necesario modificar los códigos UPOV para las especies en cuestión.

13. Se propone invitar al Grupo de Trabajo Técnico sobre Plantas Ornamentales y Árboles Forestales (TWO) a examinar esta cuestión en su cuadragésima cuarta reunión, que se celebrará del 7 al 11 de noviembre en la ciudad de Fukuyama, Prefectura de Hiroshima (Japón).

14. Se invita al TC a tomar nota de las sinonimias botánicas existentes para las especies de *Eupatorium* L. y a invitar al TWO a examinar las formas de resolver esa situación, como se expone en el párrafo 13.

INFORMACIÓN RELATIVA AL REGISTRO COMO MARCAS DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES

15. En el Simposio de la *Royal General Bulbgrowers' Association* (KAVB): “Nombres de plantas, desafíos mundiales”, celebrado en Amsterdam (Países Bajos) el 12 de octubre de 2010, un obtentor preguntó si la existencia de una denominación de variedad debería ser considerada por las oficinas de marcas como motivo de denegación del registro de una marca para su uso en relación con el mismo género o especie. Un funcionario de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux explicó que se denegará el registro de una marca únicamente si se trata de “nombre común” e informó que dicha Oficina no considera que una denominación de variedad constituya un “nombre común”.

16. Para proporcionar más información sobre esta cuestión, que puede resultar de interés para los miembros de la Unión, la Oficina de la Unión consultó a la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

17. La Oficina de la Unión explicó que el artículo 20.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (artículo 13.1) del Acta de 1978) dispone lo siguiente:

“1) [*Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación*] a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su *designación genérica*.

b) *Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.*” (Letra cursiva añadida.)

y en las “Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio de la UPOV” (documento UPOV/INF/12/3) se indica lo siguiente:

“*Notas explicativas – Párrafo 1)*”

1.1 El Artículo 5.2) del Acta de 1991 y el Artículo 6.1)e) del Acta de 1978 y del Convenio de 1961 exigen que la variedad sea designada mediante una denominación. En el párrafo 1) se establece que la denominación será la designación genérica de la variedad, y a reserva de los derechos anteriores, ningún derecho sobre la designación obstaculizará la libre utilización de la denominación de la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor. La obligación prevista en el párrafo 1) deberá considerarse junto con la obligación de utilizar la denominación de la variedad respecto de la venta o comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad (véase el párrafo 7)).

1.2 La obligación prevista en el párrafo 1) de permitir el uso de la denominación en relación con la variedad, incluso después de expirado el derecho de obtentor, es importante si el obtentor de la variedad es también el titular de una marca que es idéntica a la denominación de la variedad. Cabe destacar que, cuando un nombre es registrado como marca por la autoridad en el ámbito de las marcas, la utilización del nombre como denominación de la variedad puede convertir a la marca en un nombre genérico. En tales

casos, puede hacer de la marca una marca susceptible de cancelación.² Con el fin de asegurar la claridad y la certidumbre en relación con las denominaciones de variedades, las autoridades deberían rechazar una denominación de variedad que sea la misma que la de una marca sobre la que tenga un derecho el obtentor. El obtentor podrá elegir renunciar al derecho sobre la marca antes de presentar una denominación propuesta con el fin de evitar su rechazo.”

18. La Secretaría de la OMPI dio como referencia un documento recientemente publicado WIPO/STrad/INF/5 (Motivos de denegación para todos los tipos de marcas) (véase http://www.wipo.int/export/sites/www/sct/es/meetings/pdf/wipo_strad_inf_5.pdf), que menciona, entre otras cosas, el artículo 6 *quinquies* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. En particular,

a) la Sección B del artículo 6*quinquies* del Convenio de París dispone lo siguiente:

“Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

i) cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;

ii) *cuando* estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que *hayan llegado a ser usuales* en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;” (Letra cursiva añadida.)

b) A ese respecto, la Guía para la aplicación del Convenio de París³ para la protección de la propiedad industrial, preparada por el Profesor Bodenhausen, añade la información siguiente:

² Publicación de la OMPI N.º 489 “*WIPO Intellectual Property Handbook*” (sólo en Inglés). “Utilización adecuada de las marcas 2.397 La no utilización puede ocasionar la pérdida de los derechos sobre la marca. Sin embargo, la utilización indebida puede producir la misma consecuencia. Una marca puede llegar a ser susceptible de supresión del Registro si el titular registrado ha provocado o ha tolerado su transformación en un nombre genérico para uno o más productos o servicios respecto de los cuales la marca haya sido registrada, de manera que se pierda su importancia como marca en los círculos comerciales y para los consumidores y el público en general.

2.398 Fundamentalmente, un signo adquiere carácter genérico por dos motivos: a saber, la utilización indebida por el titular, que provoca la transformación de la marca en un término genérico, y la utilización indebida por terceros que es tolerada por el titular. [...]

2.400 La regla básica es que la marca no debe ser utilizada como la designación de un producto o en lugar de esa designación. [...]

2.404 No obstante, no basta con seguir estas reglas: el titular de la marca también debe asegurarse de que su marca no sea indebidamente utilizada por terceros y por el público. Es especialmente importante que la marca no se utilice como la descripción de un producto, o en lugar de esa descripción, en los diccionarios, publicaciones oficiales, publicaciones periódicas, etcétera.”

³ G. H. C. 1 Ginebra (Suiza), pág. 127.

“g) Se puede [denegar] o invalidar también el registro si la marca de fábrica o de comercio de que se trate esté constituida por un *nombre genérico*, o sea una designación corriente de los productos de que se trate en el país en el que se reclama la protección. Esto ha de ser determinado de conformidad con los criterios de buena fe y las prácticas establecidas en el comercio de ese país.” (Letra cursiva añadida.)

19. En respuesta a una consulta informal efectuada por la Secretaría de la OMPI, la Oficina de Propiedad Intelectual del Reino Unido (UKIPO) proporcionó la información siguiente en relación con las prácticas de examen de dicha Oficina respecto de las solicitudes de registro de marcas que consistan en nombres de variedades:

“NOMBRES DE VARIEDADES

“Los nombres de variedades ya no son de por sí motivo absoluto de objeción, en la etapa inicial, aunque *es probable que las marcas que consistan en nombres de variedades sean declaradas nulas si el nombre adquirió carácter genérico en la fecha de presentación de la solicitud*. Si queda claro para el examinador que el nombre es genérico, presentará una objeción conforme al procedimiento usual previsto en la sección 3(1)(b)(c) y (d).” (Letra cursiva añadida.)

20. Se invita al TC a tomar nota de la información relativa al registro como marcas de las denominaciones de variedades, expuesta en los párrafos 15 a 19, del presente documento.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

Clases de denominaciones de variedades de la UPOV:

Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase

A los efectos de proporcionar orientación sobre la tercera y cuarta frases del párrafo 2 del Artículo 20 del Acta de 1991 y del Artículo 13 del Acta de 1978 y del Convenio de 1961, se han elaborado clases de denominaciones de variedades. Una denominación de variedad no deberá ser utilizada más de una vez en la misma clase. Las clases se han elaborado de manera tal que los taxones botánicos de la misma clase se consideren estrechamente relacionados entre sí o susceptibles de inducir a error o de prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad.

A continuación figuran las clases de denominaciones de variedades:

a) norma general (un género/una clase): para los géneros y especies no comprendidos en la Lista de clases del presente Anexo, se considera que un género es una clase;

b) excepciones a la norma general (lista de clases):

i) clases dentro de un género: Lista de clases del presente Anexo: Parte I;

ii) clases que comprenden más de un género: Lista de clases del presente Anexo: Parte II.

LISTA DE CLASES

Parte I*Clases dentro de un género*

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 1.1	Brassica oleracea	BRASS_OLE
Clase 1.2	Brassica, a excepción de Brassica oleracea	distintos de BRASS_OLE
Clase 2.1	Beta vulgaris L. var. alba DC., Beta vulgaris L. var. altissima	BETAA_VUL_GVA; BETAA_VUL_GVS
Clase 2.2	Beta vulgaris ssp. vulgaris var. conditiva Alef. (syn.: B. vulgaris L. var. rubra L.), B. vulgaris L. var. cicla L., B. vulgaris L. ssp. vulgaris var. vulgaris	BETAA_VUL_GVC; BETAA_VUL_GVF
Clase 2.3	Beta a excepción de las clases 2.1 y 2.2.	distintos de las clases 2.1 y 2.2
Clase 3.1	Cucumis sativus	CUCUM_SAT
Clase 3.2	Cucumis melo	CUCUM_MEL
Clase 3.3	Cucumis a excepción de las clases 3.1 y 3.2	distintos de las clases 3.1 y 3.2

TC/47/8
Anexo I, página 2

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 4.1	Solanum tuberosum L.	SOLAN_TUB
Clase 4.2	Tomate y portainjertos de tomate	
	Solanum lycopersicum L. (sinónimo: Lycopersicon esculentum Mill.)	SOLAN_LYC
	Solanum cheesmaniae (L. Ridley) Fosberg (Lycopersicon cheesmaniae L. Riley)	SOLAN_CHE
	Solanum chilense (Dunal) Reiche (Lycopersicon chilense Dunal)	SOLAN_CHI
	Solanum chmielewskii (C.M. Rick et al.) D.M. Spooner et al. (Lycopersicon chmielewskii C. M. Rick et al.)	SOLAN_CHM
	Solanum galapagense S.C. Darwin & Peralta (Lycopersicon cheesmaniae f. minor (Hook. f.) C. H. Müll.) (Lycopersicon cheesmaniae var. minor (Hook. f.) D. M. Porter)	SOLAN_GAL
	Solanum habrochaites S. Knapp & D.M. Spooner (Lycopersicon agrimoniifolium Dunal) (Lycopersicon hirsutum Dunal) (Lycopersicon hirsutum f. glabratum C. H. Müll.)	SOLAN_HAB
	Solanum pennellii Correll (Lycopersicon pennellii (Correll) D'Arcy)	SOLAN_PEN
	Solanum peruvianum L. (Lycopersicon dentatum Dunal) (Lycopersicon peruvianum (L.) Mill.)	SOLAN_PER
	Solanum pimpinellifolium L. (Lycopersicon pimpinellifolium (L.) Mill.) (Lycopersicon racemigerum Lange)	SOLAN_PIM
	y los híbridos entre aquellas especies	
Clase 4.3	Solanum melongena L.	SOLAN_MEL
Clase 4.4	Solanum a excepción de las clases 4.1, 4.2 et 4.3	distintos de las clases 4.1, 4.2 y 4.3

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

LISTA DE CLASES (Continuación)

Parte II*Clases que comprenden más de un género*

	<u>Nombres botánicos</u>	<u>Códigos UPOV</u>
Clase 201	Secale, Triticale, Triticum	SECAL; TRITL; TRITI
Clase 202	Megathyrsus, Panicum, Setaria, Steinchisma	MEGAT; PANIC; SETAR; STEIN
Clase 203*	Agrostis, Dactylis, Festuca, Festulolium, Lolium, Phalaris, Phleum and Poa	AGROS; DCTLS; FESTU; FESTL; LOLIU; PHALR; PHLEU; POAAA
Clase 204*	Lotus, Medicago, Ornithopus, Onobrychis, Trifolium	LOTUS; MEDIC; ORNTP; ONOBR; TRFOL
Clase 205	Cichorium, Lactuca	CICHO; LACTU
Clase 206	Petunia y Calibrachoa	PETUN; CALIB
Clase 207	Chrysanthemum y Ajanía	CHRYS; AJANI
Clase 208	(Statice) Goniolimon, Limonium, Psylliostachys	GONIO; LIMON; PSYLL
Clase 209	(Waxflower) Chamelaucium, Verticordia	CHMLC; VERTI; VECHM
Clase 210	Jamesbrittania and Sutera	JAMES; SUTER
Clase 211	(Hongos) Agaricus Agrocybe Auricularia Dictyophora Flammulina Ganoderma Grifola Heridium Hypsizygus Lentinula Lepista Lyophyllum Meripilus Mycoleptodonoides Naematoloma Panellus Pholiota Pleurotus Polyporus Sparassis Tricholoma	AGARI AGROC AURIC DICTP FLAMM GANOD GRIFO HERIC HYPSE LENTI LEPIS LYOPH MERIP MYCOL NAEMA PANEL PHLIO PLEUR POLYO SPARA MACRO
Clase 212	Verbena L. y Glandularia J. F. Gmel.	VERBE; GLAND

[Fin del Anexo II y del documento]

* Las clases 203 y 204 no se establecen basándose únicamente en las especies vecinas.